

Corte Suprema, 30 de septiembre de 2021

Servicio Nacional del Consumidor y otro con INACAP

Rol N°	10800-2020
Recurso	Recurso de queja
Resultado	Acogido
Voces	Contratos de prestación de servicios educacionales, aplicación de la LPDC, incumplimiento de términos y condiciones
Normativa relevante	Artículos 2 letra d), 12 y 28 de la Ley N°19.496, Código Civil

Resumen

El Servicio Nacional del Consumo (en adelante, "SERNAC") interpuso querrela infraccional en contra de la Universidad Tecnológica de Chile (en adelante, "INACAP") fundada en un reclamo efectuado por un consumidor. El Juzgado de Policía Local de Talcahuano acogió la querrela. Posteriormente, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo de un recurso de apelación, la revocó y en su lugar rechazó la querrela interpuesta por considerar que el tribunal que conoció del asunto era incompetente. El Servicio Nacional del Consumo recurre de queja en contra de los ministros de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones que revocaron la sentencia de primera instancia.

Hechos

El Servicio Nacional del Consumidor interpuso una querrela infraccional en contra de INACAP fundada en el reclamo que efectuó un consumidor ante dicha agencia. En dicho reclamo, el consumidor expuso que la entidad educacional no cumplió con el artículo 12 de la Ley N°19.496, específicamente señaló que no se estaban realizando ciertas actividades de la malla curricular.

Con fecha 6 de abril de 2018, el Juzgado de Policía de Talcahuano acogió la querrela infraccional condenando a INACAP al pago de una multa de 100 UTM a beneficio fiscal, por haber infringido los artículos 12 y 28 letra c) de la Ley N°19.946.

Posteriormente, por sentencia de 25 de agosto de 2020, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción revocó el fallo del Juzgado de Policía Local de Talcahuano y, en su lugar, rechazó dicha acción pues consideró que la Ley N°19.496 no resulta aplicable a los contratos de servicios educacionales en virtud del artículo 2 letra d) de la mencionada ley.

Cuestión jurídica

El Servicio Nacional del Consumidor solicita, mediante en el recurso de queja, que se deje sin efecto la sentencia recurrida y que, en su lugar, se acoja la sentencia de primer grado. Sus argumentos son los siguientes:

En primer lugar, expone que los jueces recurridos revocaron la sentencia apelada con falta o abuso grave, al resolver sobre un asunto del cual ya se habían pronunciado en sentido contrario en la misma causa. Al efecto, arguye que modificaron la decisión de primer grado, volviendo a pronunciarse respecto de un incidente de nulidad -incompetencia absoluta- ya resuelto por sentencia interlocutoria firme y ejecutoriada, que producía efecto de cosa juzgada y había asentado derechos permanentes para las partes.

En segundo lugar, en cuanto al fondo, alega una errónea interpretación y aplicación de la Ley N° 19.496, específicamente de los artículos 12 y 28, toda vez que el contenido de la querrela no

dice relación con la calidad de la educación, sino que descansa en la no prestación de los servicios educativos contratados y en el incumplimiento de ciertas y determinadas prestaciones ofrecidas por la querellada (uso de laboratorios y salidas a terrenos).

Decisión

La Corte Suprema acoge el recurso de queja y confirma el fallo de primer grado. A este respecto razona que los jueces recurridos, al establecer la incompetencia del tribunal para conocer de la acción incoada en virtud de la interpretación del artículo 2 letra d) han incurrido en una vulneración a un principio de la cosa juzgada.

Comentario

La sentencia analizada es relevante pues en ella se concluye que los jueces recurridos incurrieron en una falta o abuso grave al modificar la decisión del tribunal de primera instancia.

En primer lugar, porque vuelven a pronunciarse respecto a un incidente ya resuelto por sentencia ejecutoriada, desestimando una querrela infraccionar debidamente interpuesta dentro de un proceso válido.

En segundo lugar, dieron una errónea aplicación de las normas en juego al caso en concreto, pues sostuvieron que en este caso no era aplicable la Ley del Consumidor en virtud del art. 2 letra d) lo cual resulta erróneo toda vez que el mencionado precepto busca excluir la aplicación de la LPDC en los contratos de prestación de servicios educacionales, pero solo en lo que respecta a la calidad de la educación. En este caso, correspondía aplicar la Ley del Consumidor pues la querrela se fundaba en la no prestación de servicios educativos o el incumplimiento de determinadas prestaciones ofrecidas por el centro educacional.